

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del 2023, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, de la referencia, la cual fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 11001-31-05-043-2023-00489-00 Sírvase Proveer.

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
veintitrés (23) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionantes:	LUIS ALBERTO LOPEZ MORGAN
Accionados:	COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y POLITECNICO GRANCOLOMBIANO
Radicación:	11001-31-05-043-2023-00489-00
Tema:	Derecho a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima y la libre concurrencia e igualdad en el ingreso a los cargos públicos.

Se advierte que la acción de tutela de la referencia satisface las condiciones de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la solicitud de medida provisional, **“SE DISPONGA LA SUSPENSIÓN DE LA PRUEBA ESCRITA PROGRAMADA PARA EL 25 DE JUNIO DE 2023, A FIN DE QUE EL POLITECNICO GRANCOLOMBIANO CUMPLA** con la obligación de elaborar la **GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS (ESCRITAS, DE EJECUCIÓN)** de acuerdo con lo estipulado en el numeral 5.3.1. del ANEXO 1. Del Contrato 321 de 2022”; Conforme lo previsto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se precisa que la medida provisional procede cuando el Juez lo considere necesario y urgente para la protección de los derechos y para evitar perjuicios ciertos, inminentes e irremediables; en el presente asunto se colige, que resulta improcedente acceder a la misma, pues por no reunir los requisitos que aduce la Corte Constitucional, en el Auto 259/21:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”

Además, que la corporación en la sostiene la necesaria acreditación de los criterios de procedencia para acceder a las medidas provisionales:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora). (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Así las cosas, es imperativo acreditar el motivo y fundamento del derecho que pretende ser protegido bajo la medida cautelar, y como se evidencia en el presente caso, no se cuentan con elementos de juicio necesarios que permita a este despacho acceder a dicha solicitud, toda vez que no se evidencia la ocurrencia de un posible daño irreparable o inminente que requiera de la procedencia de una medida provisional como en el presente caso, máxime que no se detecta una violación al debido proceso en el trámite del concurso de méritos, que amerite se haga efectiva esta medida, pues según se advierte del contenido de la página de la CNSCⁱ, allí obra la publicación de la guía de orientación al aspirante - presentación de la prueba escrita, por tanto, el análisis y verificación de la información allí contenida constituye el objeto mismo de la presente acción de tutela. T-604 de 2013ⁱⁱ

Por lo expuesto, se dispone:

1. ADMITIR la acción de tutela promovida por LUIS ALBERTO LOPEZ MORGAN contra COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y el POLITECNICO

GRANCOLOMBIANO

2. Por tener un interés directo en las resultas del proceso, VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE a las demás personas que se inscribieron y hacen parte del proceso de selección dentro del concurso No. 2418 de 2022 –Territorial 8, por la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL- CNSC, publíquese la existencia de la presente acción de tutela como del presente auto en la página web, como también en el micrositio del Proceso de Selección No. 2418 de 2022 –Territorial 8, para que todas la personas participantes dentro del proceso, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional, en el término de un día contado a partir de la publicación de esta providencia, situación que deberá acreditar la CNSC al momento de responder la presente acción.

3. NOTIFICAR la presente acción de tutela a los accionados COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y el POLITECNICO GRANCOLOMBIANO para que, a más tardar en el término de un veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación, intervengan en la presente acción constitucional, y en tal sentido rindan informe respecto de los hechos esgrimidos y alleguen las pruebas que consideren correspondientes.

4. NO CONCEDER la solicitud de Medida Provisional solicitada por el accionante LUIS ALBERTO LOPEZ MORGAN, conforme a las consideraciones revisadas por este despacho

5. COMUNICAR esta decisión al accionante y a los accionados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

YPAA

ⁱ <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2408-territorial-8-guias>

ⁱⁱ En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable^[33]; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión;^[34] (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras^[35]; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes^[36]; (v) suspender trámites administrativos^[37]; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación^[38]; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.^[39]

5.2. Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.

En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martínez Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 043

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b019089b5f5d78431016e42b4029155d868c372c4710398a19b91be72647a24**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>